

ACUERDO

ENTRE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA CHECA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO DE TRABAJO DE ALTO NIVEL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACIÓN ECONÓMICA BILATERAL

La Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Industria y Comercio de la República Checa, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por la esperanza de desarrollar y fortalecer las relaciones económicas e industriales entre ambos países;

INTERESADOS en establecer un marco legal adecuado para un diálogo continuo entre las Partes que propicie analizar y ajustar medidas orientadas a alentar la cooperación económica, industrial y de inversión, con atención especial al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por Otra;

REAFIRMANDO los compromisos adquiridos por ambos países en la Organización Mundial de Comercio;

HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente acuerdo tiene como objetivo, de conformidad con las facultades y competencias de las Partes, la promoción y desarrollo de las relaciones económicas, industriales y de inversión entre los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo "México", y la República Checa, de conformidad con su respectiva legislación nacional vigente y con las disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 2

1. Las disposiciones de este Acuerdo se aplicarán sin perjuicio de otras obligaciones internacionales contraídas por México y la República Checa.
2. Las disposiciones de este Acuerdo no deberán ser interpretadas ni aplicadas en perjuicio de los derechos y obligaciones que se desprenden de la membresía de la República Checa a la Unión Europea.

CAPÍTULO II
GRUPO DE TRABAJO DE ALTO NIVEL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA
COOPERACIÓN ECONÓMICA BILATERAL

Artículo 3

1. Las Partes establecen el Grupo de Trabajo de Alto Nivel para el Fortalecimiento de la Cooperación Económica Bilateral, en adelante denominado "el Grupo de Trabajo".
2. El Grupo de Trabajo estará co-presidido por el Subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales de México y el Vice-Ministro de Industria y Comercio de la República Checa, o sus representantes.

Artículo 4

1. El Grupo de Trabajo podrá solicitar la asistencia de funcionarios de otras entidades gubernamentales, instituciones del sector público, solicitar asesoría de personas e instituciones sin vinculación gubernamental y podrá incluir en sus actividades, cuando así lo acuerden las Partes, a representantes del sector privado que pudieran tener interés en fomentar con sus contrapartes la promoción de la cooperación mutua y de negocios.
2. El Grupo de Trabajo podrá establecer y delegar responsabilidades en sub-grupos de expertos *ad hoc* o permanentes.
3. Todos los informes y las recomendaciones de los sub-grupos de expertos *ad hoc* o permanentes, así como de otras entidades gubernamentales, instituciones del sector público y de personas e instituciones sin vinculación gubernamental, mencionados en los numerales 1 y 2 de este Artículo, serán sometidos a la consideración del Grupo de Trabajo.
4. A solicitud de cualquiera de las Partes, y de común acuerdo, el Grupo de Trabajo se reunirá en sesiones alternadas en cada país o en otro lugar convenido.
5. El orden de día será establecido de común acuerdo por las Partes al menos con 2 (dos) meses de anticipación.

Artículo 5

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1, el Grupo de Trabajo ejercerá las siguientes funciones:

- a) fungir como órgano de consulta de las Partes;
- b) analizar la evolución y las perspectivas de la cooperación bilateral económica, comercial, industrial y de inversión entre ambos países;
- c) identificar oportunidades para fortalecer las relaciones económicas entre ambos países;
- d) proponer, evaluar y determinar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación económica y empresarial, requisitos para su cumplimiento, así como programas y proyectos de cooperación que incluyan determinación de objetivos estratégicos y líneas de acción;
- e) prestar especial atención al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas;
- f) evaluar el cumplimiento de este Acuerdo y de programas y proyectos de cooperación acordados;

- g) atender las consultas que las Partes le planteen profundando la búsqueda de soluciones a cualquier diferencia que pudiera surgir en las relaciones económicas bilaterales.

Artículo 6

1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 5, y con el propósito de identificar oportunidades comerciales y empresariales y otras formas de cooperación económica, el Grupo de Trabajo promoverá:
 - a) el intercambio de información y estadísticas sobre comercio, industria, inversión y disposiciones legales vigentes, para lo cual deberán respetar las normas jurídicas de la legislación aplicable a cada uno de los países;
 - b) el intercambio de información relacionada con reglamentos técnicos, normas sanitarias y fitosanitarias y otras normas referentes a bienes comerciados o comerciables entre ambos países;
 - c) la investigación de mercados efectuada por organizaciones especializadas en comercio internacional;
 - d) la utilización de los instrumentos existentes tales como promoción en ferias, exposiciones, seminarios y talleres que contribuyan a aumentar el conocimiento mutuo del mercado por parte de las empresas con el propósito de incrementar las relaciones económicas y desarrollar los objetivos del presente Acuerdo; y
 - e) cualquier otra medida que acuerden las Partes.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 de este Artículo, y tomando en cuenta que las pequeñas y medianas empresas (PyMEs) actúan como un elemento clave para el crecimiento económico sustentable, las Partes promoverán, dentro del marco de sus facultades y competencias, las siguientes actividades en materia de fomento a las PyMEs:
 - a) la participación conjunta en actividades destinadas a las empresas exportadoras y/o potencialmente exportadoras para incrementar los flujos comerciales;
 - b) la concertación de alianzas estratégicas y coinversiones que permitan impulsar la internacionalización de las PyMEs;
 - c) la organización de encuentros empresariales y/o misiones comerciales y de inversión, que permitan facilitar la vinculación de negocios entre las PyMEs de ambos países;
 - d) el incremento en la competitividad de las PyMEs, la mejora de los servicios de consultoría y asistencia técnica;
 - e) el desarrollo de recursos humanos a través de la capacitación y la asistencia técnica especializada en talleres y seminarios que promuevan la cultura empresarial;
 - f) el fomento a la productividad, la actualización y observancia de la normatividad nacional y el diseño de nuevos productos a fin de desarrollar una oferta exportable, misma que será promovida mediante la organización de misiones comerciales y foros de negocios para proyectos de cooperación empresarial;
 - g) el intercambio de información general, bases de datos empresariales y documentos especializados a fin de facilitar los flujos comerciales entre ambos países; y
 - h) cualquier otra actividad que acuerden las Partes.

3. Para la consecución de los fines y actividades a los que se refiere en numeral 2 de este Artículo, las Partes crearán un Sub-Grupo de trabajo en materia de PyMEs.

CAPÍTULO III CONSULTAS

Artículo 7

1. Las Partes, a solicitud de alguna de ellas, podrán en todo momento establecer consultas directas o a través del Grupo de Trabajo, sobre cualquier asunto que afecte o pudiera afectar la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo.
2. Las consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud por escrito, a menos que las Partes acuerden una fecha posterior.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 8

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el día de su firma.
2. El presente Acuerdo permanecerá vigente por tiempo indefinido, a menos que alguna de las Partes comunique por escrito a la Otra, su decisión de darlo por terminado. El Acuerdo expirará 6 (seis) meses después de la recepción de la comunicación escrita correspondiente.
3. La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la conclusión de los programas que hubiesen sido acordados durante su vigencia, a menos que las Partes lo acuerden de otra forma.
4. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizándolo a través de comunicaciones escritas en las que se especifique la fecha de entrada en vigor de tales modificaciones.

Firmado en la ciudad de Viena, Austria el 12 de mayo de 2006, en dos ejemplares originales, cada uno en los idiomas español y checo, siendo ambos textos igualmente auténticos.



.....
Por la Secretaría de Economía de los
Estados Unidos Mexicanos



.....
Por el Ministerio de Industria y Comercio de
la República Checa